



MAGISTRADO PONENTE Despacho 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION No. CSJCAQR21-106
25 de mayo de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud de la señora JESSICA AREIZA PARRA.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 6 de mayo de 2021, la señora JESSICA AREIZA PARRA solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso radicado bajo el N°. 2020-00509, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala la quejosa que elevo solicitud de retiro de la demanda radicada bajo el N°. 2020-00509 la cual a la fecha no ha sido resuelta por parte del Juzgado Vigilado.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 6 de mayo 2021, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220210002400.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ21-66 del 06 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Juez Segunda Civil Municipal, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por la quejosa y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO21-70 del 06 de mayo de 2021, el cual fue entregado el 10 de mayo de 2021 mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La quejosa solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez no ha resuelto la solicitud de retiro de demanda elevada dentro del proceso radicado bajo el N°. 2020-00509.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en el proceso, si se tiene en cuenta que, la Juez no se ha pronunciado respecto a la solicitud de retiro de demanda presentada dentro del proceso radicado bajo el N°. 2020-00509-00, como se indica en la queja? y de ser así, ¿se encuentra justificada la mora?

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5° Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, en su condición de Juez Segunda Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 19 de mayo de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en donde informó lo siguiente:

"... Una vez ubicado y revisado el proceso en mención, se tiene que efectivamente el proceso se encontraba pendiente para resolver la petición elevadas por el apoderado de la parte demandante.

Es de anotar que debido a la contingencia sanitaria originada por el COVID-19 y a la terrible congestión por la que actualmente atraviesa el juzgado y en la cual pese a que se ha echado mano de las herramientas tecnológicas a nuestro alcance el volumen de trabajo diario es tal que no permite atender todas y cada una de las solicitudes que se presentan de forma oportuna y efectiva como es nuestro objetivo, no se había podido dar trámite a la solicitud del quejoso, sin embargo el día 19 de mayo de 2021 fue proferida providencia que resuelve lo solicitado por la parte actora, la cual es anexada a la presente respuesta...."

Así mismo resalta que mediante providencia del 19 de mayo de 2021, se resolvió de fondo la solicitud de la quejosa, accediendo al retiro de la demanda.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia en el cual la quejosa sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado sobrepaso los términos establecidos por el Legislador para responder la solicitud de retiro de demanda presentada por la quejosa y de realizar los impulsos procesales de su competencia, dentro del proceso radicado N° 2020-00509.**

De acuerdo a lo señalado en la queja, la Juez Vigilada a la fecha no ha resuelto la solicitud de retiro de la demanda, siendo este el hecho relevante que se echa de menos y que motiva la presente actuación.

Ahora bien es importante para esta Corporación resaltar las manifestaciones hechas por la Juez Vigilada quien señala que debido a la contingencia presentada como consecuencia del COVID-19 y la congestión por la que atraviesa el Juzgado, no había sido posible resolver la solicitud de la quejosa, sin embargo mediante providencia del 19 de mayo de 2021, procedió a resolver de fondo la solicitud, para lo cual dispuso acceder al retiro de la demanda, como a continuación se verifica:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

DISPONE

ACCEDER a la solicitud de retiro de demanda presentada por la parte actora, conforme lo solicitado.

CÚMPLASE,

**LEIVY JOHANA MUÑOZ YATE
JUEZ**

MARIO

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-05-19	Auto resuelve retiro demanda	accede retiro			2021-05-19
2021-05-19	A Despacho				2021-05-19
2021-05-11	Agregar Memorial	la parte demadnante solicita retiro de demanda			2021-05-19
2021-01-15	Libra oficios	OF. 29 A BANCOS Y 30 A MEDIMAS - EMBARGO CUENTAS - Y SOLICITUD INFORMACION			2021-01-15
2020-12-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 16:51:59.	2020-12-08	2020-12-08	2020-12-07
2020-12-07	Auto decreta medida cautelar				2020-12-07
2020-12-07	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/12/2020 a las 16:51:39.	2020-12-08	2020-12-08	2020-12-07
2020-12-07	Auto libra mandamiento ejecutivo				2020-12-07
2020-12-01	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 01/12/2020 a las 10:42:08	2020-12-01	2020-12-01	2020-12-01

Visto lo anterior, no cabe duda a esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia se procedió a corregir la situación de deficiencia planteada, sin embargo es menester señalar que conforme al histórico de la actuación, no se evidencia una mora desbordada en el accionar del Despacho involucrado, circunstancias que permiten, desde ahora, concluir que no se hace necesario aplicar los correctivos que por este medio administrativo se contemplan.

Tesis del Despacho:

Conforme a todo lo antes mencionado, observa esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Juez involucrada ha efectuado el trámite correspondiente establecido por el legislador, por lo cual no se hace necesario aperturar el Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal, a cargo de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, conforme a los medios suasorios ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso radicado bajo los N° 2020-00509-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **26 de mayo de 2021**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / EJTR

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Firmado Por:

**CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - CONSEJO 001 SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5cf064735c2fd5078e6f00c22851177ded4ffd2788e3f7f3c9a7b6432118fb**
Documento generado en 25/05/2021 06:07:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**